FOJA: 30 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-21772-2016
CARATULADO : I MUNICIPALIDAD LO BARNECHEA / INVERSIONES SANTA EMA LTDA

Santiago, catorce de Noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS:

Comparece don Boris Alberto Durandeau Stegmann, abogado de la Dirección Jurídica de la MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA, en representación judicial de dicha Municipalidad, que es representada legalmente por su Alcalde don Luis Felipe Guevara Stephens, profesor, todos con domicilio en Avda. Las Condes N° 14891, Lo Barnechea, deduciendo demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES SANTA EMA LIMITADA, representada por don Manuel Correa Del Río, cuya profesión u oficio ignora, domiciliados en Camino del Sol 4356 C, Lo Barnechea, a fin de que se despache en su contra mandamiento de ejecución y embargo por la suma de $5.037.088, más reajustes, intereses e interés penal del uno y medio por ciento, mensual por cada mes o fracción según lo establece el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales, en relación con los artículo 53, 54 y 55 del Código Tributario, ordenando seguir adelante con la ejecución hasta hacer a su representada entero y cumplido pago de las cantidades indicadas, con las costas del juicio.

Funda su demanda en que la demandada adeuda a su representada el pago por concepto de Patente Comercial y Derechos Municipales por los períodos que a continuación se individualizan, de acuerdo al Certificado N° 0479 que emitió el Secretario Municipal:
-$29.825 por capital adeudado con vencimiento el 31 de julio de 2012;
-19.984 por capital adeudado con vencimiento el 31 de enero de 2013;
-$20.143 por capital adeudado con vencimiento el 31 de julio de 2013;
-$20.566 por capital adeudado con vencimiento el 31 de enero de 2014;
-$2.425.939 por capital adeudado con vencimiento el 31 de julio de 2014:
-$2.486.587 por capital adeudado con vencimiento el 31 de enero de 2015;
$21.750 por capital adeudado con vencimiento el 31 de julio de 2015; y
-$22.294 por capital adeudado con vencimiento el 31 de enero de 2016.

Señala que conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley 3.063 de 1979, el citado certificado que emite el Secretario Municipal, en el que consta la deuda del contribuyente, tiene mérito ejecutivo, conforme lo expresado en el artículo 48 del mismo cuerpo

FSYXHDZGF

legal, en relación a lo señalado en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.

La deuda es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no está prescrita.

Con fecha 27 de febrero de 2017 el ejecutante rectificó la demanda, en cuanto a que la representante legal de la demandada es doña María del Carmen Correa del Río.

Con fecha 27 de noviembre de 2017 se notificó la demanda a la demandada, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 5 de diciembre de 2017 la ejecutada opuso a la ejecución las excepciones de los números 7, 8, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que declaradas admisibles se rechace, en definitiva la demanda ejecutiva, acogiendo una o más excepciones, con expresa condenación en costas.

Con fecha 2 de enero de 2018 el ejecutante evacuó el traslado conferido.

Se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Estando el proceso en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.-

PRIMERO : Que con el Certificado N° 0479 emitido por el Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Lo Barnechea, legalmente acompañado a los autos y no objetado de contrario, se acredita la existencia de la obligación que se cobra en este juicio.

SEGUNDO: Que la ejecutada, en primer lugar, opuso la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de alguno de los requisitos o condiciones exigidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado fundada en que las obligaciones devengadas en los años 2012, 2013 y 2014 no son actualmente exigibles por estar prescritas, de modo que la I. Municipalidad de Lo Barnechea no cuenta con titularidad para poder ejercer esta acción.

TERCERO: Que evacuando el traslado conferido, el ejecutante respecto a esta excepción lo hace conjuntamente con la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando el rechazo de las mismas y afirmando que en conformidad con el artículo 47 del Decreto 2.385, que fija el texto refundido del Decreto Ley 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, "Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal". Indica que el certificado de deuda que sirve de título a la presente ejecución fue confeccionado con estricto cumplimiento a dicho precepto y, como instrumento público y acto jurídico emanado de la autoridad administrativa municipal, goza de una presunción de legalidad, imperio y exigibilida frente a sus destinatarios, según dispone el artículo 3 inciso final de la le 19.880 sobre bases de procedimientos administrativos, siendo de carga de demandada desvirtuar la presunción de legalidad. Señala que la demanda no discute el hecho de estar obligada al pago de patente municipal, sino c controvierte su cuantía y fuerza ejecutiva del título fundante de es

ejecución. Las obligaciones demandadas tienen su fuente en la ley y se devengan cuando se configura el hecho gravado, determinándose la patente con los antecedentes que el propio contribuyente aporta y declara para efectos tributarios ante el Servicio de Impuestos Internos, información que es proporcionada por medios electrónicos a la respectiva municipalidad, según establece el artículo 24 del Decreto Ley 3.063. A continuación transcribe el precepto citado. Concluye diciendo que es del todo extemporáneo alegar una información distinta cuando ya se han iniciado las acciones ejecutivas para su cobro, menos si se trata de obligaciones que vencieron a partir del 31 de julio de 2012.
CUARTO: Que en conformidad al artículo 47 del Decreto Ley 3.067 sobre Rentas Municipales, tiene mérito ejecutivo para efectos del cobro judicial de patentes el certificado que acredite la deuda, emitido por el secretario municipal y el hecho de que en este certificado pudiera haber alguna de estas obligaciones que estuvieren prescritas no le resta el carácter ejecutivo al título, ya que el título es uno solo, razón por la cual se rechaza esta excepción.
QUINTO: Que, a continuación, la ejecutada opuso la excepción del N° 8 del artículo 464, esto es el exceso de avalúo en los casos de los incisos 2 y 3 del artículo 438, y la basa en el inciso 3 del último precepto citado, ya que recae en una cantidad líquida de dinero, por cuanto los cálculos relativos al segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015 estarían mal calculados por el funcionario municipal. Hace referencia al artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que prescribe que para efectos de determinar correctamente los valores adeudados por concepto de patente municipal y derechos municipales, se debe determinar, en primer lugar, el capital propio tributario y hecho lo anterior, de dicho capital propio debe rebajarse el pasivo exigible. Señala que su capital propio asciende a $1.000.000, valor que debe multiplicarse por 5 y dividirse por 1.000, lo cual le da como resultado el valor de la patente anual, esto es $5.000, pero de acuerdo a la normativa municipal existe un mínimo a pagar que es una UTM, más las multas e interés que correspondieren. De manera que los cálculos correctos al segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015 ascenderían a 2 UTM, más los intereses, reajustes y multas, lo que no coincide con lo que se demanda.
SEXTO: Que en relación a esta excepción el ejecutante, solicitando su rechazo, expresa que no es aplicable a la especie, puesto que lo que se persigue es una cantidad líquida de dinero por concepto de patente municipal que ya ha sido determinada, mientras que la excepción de exceso de avalúo dice relación con el valor de un cuerpo cierto o alguna cantidad de género determinado que no sea dinero, doctrina reiterada en numerosos fallos de la Corte Suprema. Termina diciendo que el certificado que sirve de título a esta ejecución cumple todas las exigencias establecidas en el Decreto Ley 3.063 de 1979 para que tenga fuerza ejecutiva y persigue el pago de una cantidad líquida de dinero por concepto de patente municipal que ya ha sido determinada.
SÉPTIMO: Que esta excepción se refiere, en cuanto al numeral 3 d artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, a que la ejecución pue recaer sobre una cantidad líquida de dinero cuya evaluación pueda hace por un perito que nombrará el tribunal, cuyo no es el caso, porque cantidad de dinero que se cobra por cada patente municipal ha sid

HSXHFDZGF

determinado por la Municipalidad, de acuerdo a los antecedentes que el contribuyente aporta y declara para efectos tributarios al Servicio de Impuestos Internos, según dispone el artículo 24 del Decreto Ley 3.064, calculándose en base al capital propio declarado por el contribuyente, procediendo rechazar la excepción en comento, toda vez que la ejecutada no ha acreditado por ningún medio de prueba que el cálculo de las patentes municipales que se le cobran no se ciñe a la disposición antes citada.
OCTAVO: Que, también, la ejecutada opuso la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la nulidad de la obligación y la funda en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 19.880, precepto que dispone que los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesiones derechos de tercero, de modo que la pretensión de la ejecutante contradice dicho precepto, porque no le permite generar cobro de patentes con efecto retroactivo, lo que perjudica a la ejecutada, pretendiendo liquidar obligaciones que nacieron desde el segundo semestre del año 2012.
NOVENO: Que el ejecutante evacuó el traslado conjuntamente con el de la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, como se ha expresado en el considerando tercero.
DÉCIMO: Que se rechaza, asimismo, la presente excepción por cuanto incumbiéndole la probanza respectiva la ejecutada no probó los hechos que harían que la obligación sea nula, y el precepto legal en que funda la supuesta nulidad de las obligaciones que se le cobran no es aplicable porque lo que hace el órgano municipal es proceder a cobrar judicialmente deudas devengadas que al contribuyente le imponen los artículos 23 y siguientes del Decreto Ley 3.063.
DÉCIMO PRIMERO: Que finalmente, la ejecutada opuso la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva respecto de las obligaciones devengadas en los años 2012, 2013 y 2014, ya que están prescritas, toda vez que se trata de los supuestos derechos de cobro que tendría la Municipalidad de Lo Barnechea y que no habría ejercido sino hasta el 30 de noviembre de 2017, fecha en que se le requirió de pago y se le cobran períodos que se remontan al 1 de agosto de 2012. Cita los artículos 2492, 2497, 2514 y 2515 del Código Civil, 47 inciso 3 del Decreto Ley y 200 del Código Tributario, que establece un plazo de prescripción de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago y el inciso 1 del artículo 201 de este último cuerpo legal, que dispone "En los mismos plazos de prescripción señalado en el artículo 200 y computados de la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos". Finaliza reproduciendo dos considerandos de una sentencia de la Excma. Corte Suprema.
DÉCIMO SEGUNDO: Que el ejecutante, evacuando el traslado conferido, se allana a esta excepción en cuanto a declarar la prescripción respecto d cobro de patentes con vencimientos entre el 31 de julio de 2012 y el 31 d julio de 2014, ambas inclusive. Hace presente que las municipalidades est obligadas por mandato constitucional y legal a agotar los medios de to clase de créditos que tenga en su favor, entre ellas las patentes municipale no pudiendo renunciar al cobro de dichos tributos, aún cuando hay

transcurrido el plazo establecido en el artículo 2521 del Código Civil, salvo que haya una declaración judicial expresa de prescripción, sea en el control de admisibilidad que disponen los artículos 441 y 442 del Código de Procedimiento Civil o por solicitud del ejecutado, al oponer excepciones, como es el caso de autos. Las Municipalidades no tienen la facultad de disponer libremente de lo suyo, según disponen los artículos 63 N° 8 y 14 y 65 inciso 4 N° 1 de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO TERCERO: Que habiéndose allanado el ejecutante, se declaran prescritas las acciones para el cobro de las patentes municipales entre el segundo semestre de 2012 y el segundo semestre de 2014.

DÉCIMO CUARTO: Que estando prescritas algunas de las patentes municipales que se cobran en este juicio, la ejecución deberá seguirse por la cantidad que resulte de la liquidación que deberá practicar el secretario del tribunal, en su oportunidad.

DÉCIMO QUINTO: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Y, de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1698, 1700, 2492, 2514 y 2521 del Código Civil, 24 y siguientes, 47 y 48 del Decreto Ley 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, 53, 54, 55, 200 y 201 del Código Tributario, 160, 169, 170, 342, 434 N° 7, 464 números 7, 8, 14 y 17 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que se acoge la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil respecto de las acciones para el cobro de las patentes municipales desde el segundo semestre de 2012 al segundo semestre de 2014;

2.- Que se rechazan las excepciones de los números 7, 8 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Que la ejecución deberá seguirse hasta hacer entero y cumplido pago al ejecutante de la cantidad que resulte de la liquidación que deberá practicar el Secretario del Tribunal.

4.- Que se condena a la ejecutada al pago del 60% de las costas.

Regístrese.

RONUNCIADA POR DOÑA XIMENA DÍAZ GUZMÁN, JUEZA SUPLENTE. AUTORIZA DON CHRISTIAN VIERA NARANJO, SECRETARIO SUBROGANTE.

HSYXHDZGF

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **catorce de Noviembre de dos mil dieciocho**

C-21772-2016

Foja: 1

HSYXHTDZGF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

XIMENA ANTONIETA DIAZ GUZMAN
Fecha: 14/11/2018 10:35:01

CHRISTIAN SILVANO VIERA NARANJO
Fecha: 14/11/2018 10:52:41